

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 4 de Julio 1868, núm. 186.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de los Presidentes de las Juntas nombradas por las asociaciones de propietarios regantes, llamadas términos, en que se divide la vega fertilizada por las aguas de los rios Jalon, Gállego y Huerva, en el territorio de la ciudad de Zaragoza y pueblos circunvecinos, para que se declaren preferentes y con hipoteca legal, sin necesidad de inscribirla en el Registro de la Propiedad, los créditos que proceden de las cuotas repartidas anualmente por razon de riego, conocidas con el nombre de alfardas:

Considerando que no resulta acreditado gozasen antes de la ley Hipotecaria tal privilegio aquellas asociaciones, ni por sus estatutos ni por los fueros de Aragon:

Considerando que la hipoteca legal establecida en el segundo párrafo del núm. 5.º del art. 168 de la expresada ley Hipotecaria tiene por objeto proteger los intereses generales del Estado, de las provincias y de los pueblos, y no los de particulares, aunque éstos sean muchos y formen una ó varias asociaciones:

Considerando que en el art. 249 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 se adoptó el medio conducente á conseguir que los impuestos de la naturaleza del de las alfardas sean pagados con puntualidad, haciéndose perder el derecho á regar al dueño de la finca regable que no lo satisface:

Considerando que es conveniente conste en el Registro de la Propiedad la pérdida del referido derecho, á fin de evitar que otro tercero sea perjudicado:

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la solicitud de los Presidentes de las Juntas de que se ha hecho mérito, y mandar que cuando un propietario pierda el derecho á regar en virtud de lo estipulado en el art. 249 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, el Presidente de la Junta del término en que radique la finca, ó quien corresponda, lo ponga por escrito en conocimiento del Registrador de la Propiedad del partido para que se acredite dicha circunstancia

por nota marginal en la inscripción de la finca, haciéndose constar del mismo modo la readquisición del derecho si ocurriese; debiendo conservar los Registradores las referidas comunicaciones.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868. —Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Junio de 1868, núm. 170.)

(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria.)

TITULO CUARTO

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la carrera del Magisterio.

Art. 173. Los aspirantes al título de Maestros de Instrucción primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las Escuelas modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, exceptuando las asignaturas de Gramática castellana, Historia sagrada y Pedagogia, especiales de la carrera del Magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del Magisterio deberá acreditar:

- 1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
- 2.º Haber cumplido 17 años de edad.

3.º Buena conducta moral y religiosa.

4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó exponga al ridículo.

5.º Poseer la instrucción suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matrícula de los aspirantes al título de Maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de Maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la Secretaría al interesado una cédula con la cual se le admitirá al examen en que ha de probar su instrucción.

Art. 177. Para el examen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de Maestro se formará un tribunal compuesto de tres Profesores de las asignaturas que deben estudiar, siendo precisamente uno de ellos el de Pedagogia.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un Facultativo, y por el examen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El examen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al Magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética por números enteros y quebrados, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre Geografía é Historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en es-

cribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determine el tribunal, á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el examen de ingreso los aspirantes á la carrera de Maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al Magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán la en forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana. Gramática castellana con ejercicios de composición: lección diaria de hora y media.

Geografía é historia: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría: lección diaria de hora y media.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana. Lógica: lección alterna de hora y media.

Historia de España: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Física y nociones de Química: lección diaria de hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana. Nociones de Historia natural: lección diaria de hora y media.

Por la tarde. Ética y fundamentos de Religión: lección alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el Profesor de Pedagogía explicará sucintamente los principios generales de educación y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la Escuela modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás Profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al Magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la dirección de las Escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La Escuela modelo de Instrucción primaria y la de párvulos de la capital servirán de Escuelas prácticas para los alumnos del Magisterio; las demás Escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga;

asimismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica habrá en las Escuelas modelo de Instrucción primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la dirección del Profesor de Pedagogía del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el Maestro de la Escuela modelo se ocupará media hora en la explicación y corrección de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instrucción merecieren ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será común á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la dirección del Profesor de Pedagogía.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las Escuelas modelos de Instrucción primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la Escuela de Instrucción primaria asistirán dos alumnos por sección. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la Escuela de párvulos. Donde haya mas de una Escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la serie de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina al ejercicio, comprendiéndose la lección del Maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.:—El Sr. Coronel Jefe de E. M. de la Capitanía general de este distrito, en comunicación de fecha de ayer, me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario del Mi-

nisterio de la Guerra, en 25 del mes próximo pasado, dice al excelentísimo Sr. Capitan general de Ejército y de este distrito lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la relación numérica que V. E. acompaña en su comunicacion de 16 del actual de los quintos del actual reemplazo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 16 de Mayo último, se han alistado voluntariamente para servir en los Ejércitos de América. Enterada S. M., y toda vez que el resultado que ofrece no corresponde á las necesidades de dichos Ejércitos, se ha servido resolver que continúe la exploracion de los quintos, haciéndose estensiva á las incidencias y admitiéndose los que se presenten de los que existan en sus casas con licencia ilimitada hasta que se haga la convocatoria para que tenga lugar el embarque de los alistados, cuidando V. E. de remitir el 15 de Agosto á este Ministerio noticia numérica de los de nuevo ingreso, con los cuales se procederá oportunamente, y segun el caso, con arreglo á las demás disposiciones de dicha Real orden de 16 de Mayo. De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De orden de S. E. traslado á V. S. con el propio objeto. Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento y por si en su vista se sirviese disponer lo conveniente á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á noticia de los quintos del actual reemplazo que se hallan en sus casas con licencia temporal ilimitada.

Lo cual se verifica á los fines indicados. Segovia 6 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan me remitirán á vuelta de correo, bajo su mas estrecha responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento, el estado de los niños nacidos, vacunados y muertos á con-

secuencia de la viruela, durante el semestre que concluyó en 31 de Diciembre último. Segovia 1.º de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Partido de Cuellar.

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Aldeasoña.
- Arroyo de Cuellar.
- Calabazas.
- Campo de Cuellar.
- Castro de Fuentidueña.
- Chañe.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Fresneda de Cuellar.
- Frumales.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentesauco.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentesoto.
- Gomezerracin.
- Lovingos.
- Mata de Cuellar.
- Membibre.
- Moraleja de Cuellar.
- Narros.
- Navas de Oro.
- Olombrada.
- Pinarnegrillo.
- Remondo.
- Samboal.
- San Cristóbal de Cuellar.
- Torreadrada.
- Torreçilla del Pinar.
- Vegafria.
- Villaverde de Iscar.
- Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

- Aldealengua de Santa María.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldehorno.
- Becerril.
- Cedillo de la Torre.
- Corral de Aillon.
- Estébanvela.
- Grado.
- Maderuelo.
- Muyo.
- Onrubia.
- Pajares de Fresno.
- Pradales.
- Riahuelas.
- Riofrio de Riaza.
- Saldaña.
- Santa María de Riaza.
- Serracin.
- Valdevarnés.
- Villacorta.

Partido de Santa María de Nieva.

- Armuña.
- Balisa.
- Bercial.

Bernuy de Coca.
 Círuelos de Coca.
 Cobos de Segovia.
 Coca.
 Codorniz.
 Domingo García.
 Donhierro.
 Fuente de Santa Cruz.
 Gemenuño.
 Hoyuelos.
 Ituero.
 Juarros de Voltoya.
 Labajos.
 Lastras del Pozo.
 Marazoleja.
 Marazuela.
 Martín Muñoz de la Dehesa.
 Martín Muñoz de las Posadas.
 Melque.
 Miguelañez.
 Miguel Ibañez.
 Monterrubio.
 Montuenga.
 Moraleja de Coca.
 Nava de la Asuncion
 Nieva.
 Paradinas.
 Pinilla-Ambroz.
 Sangarcía.
 Tabladillo.
 Tolocirio.
 Villacastin.
 Villagonzalo.
 Villeguillo.
 Villoslada.

Partido de Segovia.

Adrada de Piron.
 Aldea del Rey.
 Basardilla.
 Bernuy de Porreros.
 Brieva.
 Caballar.
 Cabañas.
 Cubillo.
 Cuesta.
 Escalona.
 Espinar.
 Espirido.
 Fuentemilanos.
 Garcillan.
 Higuera.
 Huertos.
 Juarros de Riomoros.
 La Losa.
 Losana.
 Mozoncillo.
 Ontoria.
 Ortigosa.
 Revenga.
 Roda.
 Santo Domingo de Piron.
 Sauquillo de Cabezas.
 Tabanera la Luenga.
 Torrecaballeros.
 Trescasas.
 Turégano.

Valdevacas y el Guijar.
 Valseca.
 Vegas de Matute.
 Yanguas.
 Zamarramala.
 Zarzuela del Monte.

Partido de Sepúlveda.

Aldealcorbo.
 Aldealengua de Pedraza.
 Arevalillo.
 Boceguillas.
 Cantalejo.
 Castrillo de Sepúlveda.
 Castrojimenio.
 Castroserna de arriba.
 Castroserracin.
 Cerezo de abajo.
 Cerezo de arriba.
 Duraton.
 Duruelo.
 Fresnillo de la Fuente.
 Fuenterrebollo.
 Gallegos.
 Inojosas.
 Matilla.
 Navafria.
 Navalilla.
 Navares de Ayuso.
 Navares de Enmedio.
 Orejana.
 Pajarejos.
 Perorrubio.
 Prádena.
 Puebla de Pedraza.
 Rebollo.
 Santa Marta.
 Santo Tomé del Puerto.
 Sebúlcór.
 Signero.
 Sigueruelo.
 Sotillo.
 Turrubuelo.
 Valdesimonte.
 Valle de Tabladillo.
 Valleruela de Pedraza.
 Valleruela de Sepúlveda.

Vigilancia.

En poder del Alcalde de Torrecaballeros se hallan las caballerías y con las señas que á continuacion se expresan; y como no se haya presentado persona alguna á reclamarlas, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que el que se crea con derecho á ellas pueda reclamarlas á dicho Alcalde pagando los daños y gastos que tengan causados. Segovia 4 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, pelo ne-

gro, una estrella en la frente, y calzada del pié derecho.

Otra de 4 años, pelo negro.

Una potra de 2 años, estrellada, calzada del pié izquierdo.

Otra de un año, pelo negro, sin señas ni hierro en ninguna de ellas.

Vigilancia.

El dia 28 de Junio último ha desaparecido un caballo de la propiedad de Isidro Calle, vecino de Espirido, de las señas que á continuacion se expresan; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, y caso de ser habido lo conducirán á mi disposicion con la persona en cuyo poder se halle, si fuere sospechosa. Segovia 3 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del caballo.

Edad 6 años, mas que menos, pelo rojo, un poco largo de pescuezo, lunares de trabajo, alzada 6 cuartas, aparejado y una capa encima.

Vigilancia.

En poder del Alcalde de Zarzuela del Monte se halla un caballo de las señas que á continuacion se expresan; y como no se haya presentado persona alguna á reclamarlo, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á fin de que el que se crea con derecho á él pueda verificarlo al citado Alcalde. Segovia 4 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del caballo.

Edad 4 años, herrado de todos los extremos, pelo entre castaño y negro, como de 7 cuartas y 6 dedos de alzada, una estrella en la frente, sin hacer las cuartillas, cola y crin largas, marco como especie de corona y una C por bajo, rozado en los menudillos de las manos.

Junta provincial de Instruccion primaria de Segovia.

El art. 41 de la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio último previene que solo se reconocerá en lo sucesivo el título de

Maestro de Instruccion primaria, pudiendo los actuales Maestros elementales cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

El art. 210 del reglamento de 10 de Junio determina que los Maestros con título elemental, que aspiren al de primera enseñanza, se someterán á un exámen escrito sobre las asignaturas de gramática castellana y nociones de física, química é historia natural, y darán una leccion oral en el tono y forma que conviniere á los niños, como se practica en los exámenes para el título de Instruccion primaria.

Por último, las reglas 20, 21 y 22 de la Real órden de 13 del referido mes de Junio, declaran que todos los Maestros podrán desempeñar la enseñanza con los títulos profesionales que actualmente poseen, pero sin opcion á ascenso ni mejora alguna, mientras no obtengan el título de Maestro de Instruccion primaria, único que la ley establece para lo sucesivo; que los Maestros con título superior podrán desde luego pedir el cambio de su título por el de Maestro de Instruccion primaria, dirigiéndose á las Juntas respectivas, que elevarán la peticion al Gobierno; y que para el exámen de los que poseyendo el título elemental aspiren al de Maestro de Instruccion primaria se reunan los tribunales por extraordinario durante el presente año una vez al mes por lo menos, si hubiere aspirantes, en los dias que determinare la Junta.

En consecuencia de las precedentes disposiciones, de las que se hace mencion detallada para conocimiento de los interesados, esta Junta provincial ha nombrado el Tribunal de exámenes, el cual se reunirá los dias 20 del presente mes, el 20 de Agosto, el 21 de Setiembre, el 20 de Octubre, el 20 de Noviembre y el 21 de Diciembre para el exámen de los aspirantes al título de Maestro de Instruccion primaria, los cuales habrán de inscribirse en la Secretaria de esta Junta en los quince primeros dias de cada mes, y presentar el título elemental, la partida de bautismo,

certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su domicilio y la hoja de estudios y servicios en la carrera del magisterio.

Consejo provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Junio último, fijando los precios que á continuación se expresan:

Peso y medida de Castilla.	Rs. cénts.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
Racion de pan de libra y media.....	4,46	0,69 centésimas de kg. de pan.....	0,146
Fanega de cebada.....	43,75	0,555 milésimas de hectolitro de cebada.....	4,375
Arroba de paja.....	1,54	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja.....	0,154
Libra de aceite.....	3,25	0,503 milésimas de litro de aceite.....	0,325
Arroba de carbon.....	4,13	11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon ..	0,413
Arroba de leña.....	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.....	0,142

Segovia 4 de Julio de 1868.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra habilitado, Eduardo Agustín.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Algunos Ayuntamientos han presentado los repartos de la contribucion territorial y matrículas de la de subsidio para el año económico que ha principiado sin acompañar los recibos talonarios.

Como es un deber indeclinable para dichas corporaciones presentarles cubiertas las matrices á fin de que examinados se autorizen por la Administracion para la cobranza, la de mi cargo ha estimado recordar este servicio á los Municipios que no le tienen cumplido, advirtiéndoles de paso la necesidad de que lo verifiquen desde luego en la expresada forma.

Aprobados como lo están los repartimientos si se exceptúa un muy corto número que se hallan pendientes de rectificacion y en poder de los Ayuntamientos las copias autorizadas, no hay razon para que dejen de remitirse los recibos que se piden en un corto plazo que por ningun concepto puede exceder del 20 del corriente. En otro caso quedan responsables los Alcaldes á la determinacion que tome esta oficina.

Segovia 5 de Julio de 1868.—José Ruiz Mora.

Segovia 7 de Julio de 1868.—

El Presidente, Marqués de Casa Pizarro.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra habilitado, Eduardo Agustín.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.—Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publica en la Gaceta de Madrid de 13 del último Junio la Real orden de 6 del propio mes, cuyo contenido es el siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Juez de primera instancia de Borja sobre el destino que deberá darse á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron; oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con lo informado por la misma, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los recaudadores de costas de todos los Juzgados formularán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obran en su poder, con expresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que corresponden y cuota que á cada interesado pertenece.

2.ª El Juez de primera instancia revisará esta cuenta y dispondrá su publicacion en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid, señalando el plazo de treinta dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda. Si así no lo verificaren, el Juez acordará se consigne dicha cantidad en la Caja de Depósitos á disposicion de cada interesado.

3.ª Las cantidades que no se reclamen en el término de tres años, contados desde que se hiciere el depósito, se entenderán por el mismo hecho renunciadas en favor del Estado, á cuyo fin el Juzgado de primera instancia dictará en su caso la oportuna providencia.»

Lo que de orden de la Exema. Sala de gobierno de esta Audiencia trasladado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose dar aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1868.—El Vice-Secretario, Francisco C. Manis.—Señor Juez de primera instancia del partido de...

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Serrano Huerta, natural de Tarazona, provincia de Albacete, casado, de oficio sillerero, hijo de Juan y Ambrosia, para que comparezca en el Juzgado de esta capital, por la Escribanía de número del que refrenda, plazuela de San Geroteo, número dos, dentro del término de diez dias, que al efecto se le señala desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le está siguiendo de oficio en el mismo como reo del delito de quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad que se le impuso en la causa que se le siguiera tambien en este dicho Juzgado por expencion de moneda falsa, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados. Dado en Segovia á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Miquel Lloret.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Mamerto Torano Salcedo, primer teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia por ausencia del propietario.

No habiendo tenido efecto por fal-

ta de licitadores el remate del suministro de pan y menestra para los ranchos de los presos pobres de la cárcel de esta Capital y su partido judicial, aceite común para los faroles del portal, porteria y departamentos de los presos, por todo el año económico de 1.º del corriente mes á 30 de Julio de 1869, los que quisieren interesarse en dicho remate pueden acudir con sus proposiciones que les serán admitidas las que hicieren, siendo arregladas al pliego de condiciones, el cual estará de manifiesto desde este dia en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el sábado once de este propio mes en que tendrá efecto el único y último remate en estas casas Consistoriales y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su debida notoriedad. Segovia 3 de Julio de 1868.—Mamerto Torano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de verano de los cuarteles siguientes, sitos en término de Rascafría, en la provincia de Madrid.

El Ventisquero y los Rodeos, de cabida de mil fanegas.

Las Guarramas y las Guarranillas, de cabida mil y quinientas fanegas.

Todos los cuarteles tienen aguas abundantes.

Los que deseen tomarlos en arrendamiento pueden avistarse con D. Bernardo Gutierrez, en el Paular.

Fábrica de sombreros en Sepúlveda.

Esta acreditada fábrica que fué de D. Agustín Vega y García, establecida en Carbonero el Mayor, fué trasladada á Sepúlveda en primeros de Febrero del corriente año por cuenta de D. Leon Martín Huerta (alias Macareno); la que viene funcionando desde aquel dia bajo la direccion del D. Agustín. Por consiguiente, ofrece surtir de toda clase de sombreros al público y composicion de los mismos: se venden por mayor y menor á precios equitativos fijos, en el almacén establecido en la casa parador calle de la Picota, núm. 46, donde podrán dirigirse los compradores que gusten interesarse; debiendo advertir que al comercio se le pondrán en sus casas de cuenta del dueño de la fábrica sin mas que hacer el pedido por medio de carta que podrán dirigir al citado almacén.

Se vende á voluntad de su dueño la posada llamada del Potro, situada en la plaza del Caño seco en Segovia; consta de 6163 piés superficiales, contiene, además de sus buenas habitaciones, cómodas cuadras, y produce buena renta: el que quiera hacer proposiciones para adquirirla, dirijase á D. Baltasar Pastor, escribano, plaza del Corpus-Christi, advirtiéndose que el 23 de Julio del presente año se cierra el plazo de dicha venta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.